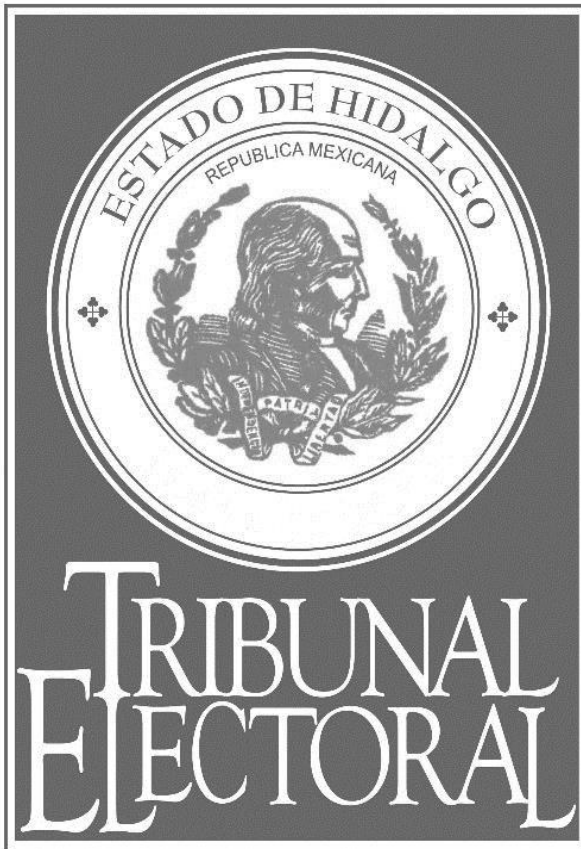


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



EXPEDIENTE: TEEH-PES-100/2020

DENUNCIANTE: RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

DENUNCIADO: DANIEL ANDRADE ZURUTUZA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria a la normativa electoral.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante	Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral De Hidalgo.
Denunciado	Daniel Andrade Zurutuza, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el dieciocho de octubre, el denunciante interpuso queja en contra de la parte denunciada, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 9. Acuerdo de Radicación.** El diez de noviembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/281/2020.
- 10. Admisión.** El nueve de diciembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de diciembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las denunciadas y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
- 12. Remisión al Tribunal Electoral.** El veintiuno de diciembre y por oficio IEEH/SE/DEJ/3345/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/281/2020.

13.Trámite en este Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha veintiuno de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-100/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

14.Radicación. Por acuerdo dictado el veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

15.Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

16.COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Rafael Sánchez Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEH, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encontraba nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y, determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rafael Sánchez Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEH, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada, por la parte denunciada, la siguiente:

[...]

...toda vez que en diversas paginas de usuarios de la red social de Facebook, se puede observar la promoción de la imagen, propuestas y la intención de convencer a los demás usuarios de votar por el candidato Daniel Andrade Zurutuza, todo esto pese a lo establecido en la ley en materia electoral respecto de no hacer promoción de candidatos, ni actos proselitistas de campaña a partir de los tres días que antecedan al día de la elección...

...Es evidente que las publicaciones realizadas por los usuarios tienen toda la intención de promocionar la imagen del candidato Daniel Andrade Zurutuza, dicho acto está en contra de lo establecido por las normas en materia electoral tal y como lo establece el artículo 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo...

...El candidato así como el Partido Encuentro Social Hidalgo tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir, así como responsabilizarse por faltas por sus militantes y simpatizantes a lo establecido en la ley electoral. Porque en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley exige...

[...]

19. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si el denunciado, viola la normatividad electoral, referente a la veda electoral, al realizar diversas personas publicaciones a su favor en la red social denominada Facebook en los días establecidos para la veda electoral.

III. ESTUDIO DE FONDO

20. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en artículo 129 del Código Electoral³, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

21. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

22. En primer lugar, el párrafo segundo del artículo 126 del Código Electoral establece que, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y **concluirá tres días antes de la jornada electoral.**

23. Por otro lado, el artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras, que **la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.**

24. Asimismo, el artículo 129 del Código Electoral, establece, entre otras cosas que, el día de la elección y **los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo**

³ **Artículo 129.** El día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura. Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado. El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca. Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en este Código.

ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.

25. Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:

- a) Las publicaciones realizadas por diversas personas a favor de Daniel Andrade Zurutuza en periodo de veda electoral, constituyen una violación a lo consagrado el artículo 129 del Código Electoral.
- b) Si derivado de dichas publicaciones, se violan lo principios de legalidad e imparcialidad en la contienda.
- c) Si de las publicaciones realizadas a favor de Daniel Andrade Zurutuza en periodo de veda electoral, resultan responsables por culpa invigilando el otrora candidato y el Partido Político Local Encuentro Social Hidalgo.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

26. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

27. El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Técnica. Consistente en direcciones electrónicas exhibidas en su escrito inicial.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

28. Por su parte la **autoridad instructora** recabó la siguiente prueba:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental Pública: Acta Circunstanciada de fecha 10 de noviembre del 2020.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Acta Circunstanciada de fecha 21 de diciembre del 2020.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

29. Por otro lado, la parte denunciada, en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Técnica. Consistente en direcciones electrónicas exhibidas en su escrito de Pruebas y Alegatos.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

30. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracciones I y V y, 324 primer y segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.


31. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



VI. HECHOS ACREDITADOS



32. Primero, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán las publicaciones aportadas por el denunciante, fijadas en la red social denominada Facebook.



33. Lo anterior, con base en lo contenido en el Acta Circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, en el cual se efectúa oficialía electoral, y se observa entre otras, lo siguiente:

Acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto séptimo dictado dentro del acuerdo de radicación de fecha 10 de noviembre de 2020 del procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente IEEH/SE/PES/281/2020.

1	<p>1. https://www.facebook.com/photo?fbid=3412121112201361&set=a.444952645584904 dirección a la que, al ingresar al siguiente link se observa lo siguiente:</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y encima de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña" en la parte central se puede observar que la publicación fue realizada por el perfil de nombre "Rigoberto cano Castañeda" y contiene una leyenda que dice lo siguiente: "solo propuestas y trabajo !!!" seguida de otra leyenda que dice "16 de octubre a las 08:03" debajo de este contenido se puede observar una imagen donde se puede apreciar un recuadro de color morado en donde la parte superior con tiene el texto; ¡todo es culpa de Dany! En la parte inferior se muestran fotografías en que se aprecia a diferentes tipos de personas de ambos sexos en la cual se muestra sentadas en lo que podría ser un lugar cerrado, se puede observar de bajo de las fotos un círculo con fondo de color blanco y en el centro una imagen de un tiburón, seguido en la parte de abajo un texto: porque su diputación brindo mas de 5,000 audiencias a la ciudadanía de su distrito. Siendo todo lo que se puede apreciar se procede al siguiente link: Hidalgo</p>
---	--

<p>2</p>	<p>2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=3412122628867876&set=a.444952645584904 al ingresar al siguiente link se observa lo siguiente:</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y dentro de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña" debajo de este contenido se puede apreciar el perfil denominado, "Rigoberto cano Castañeda" y contiene una leyenda que dice lo siguiente: "solo propuestas y trabajo !!!" seguida de otra leyenda que dice "16 de octubre a las 08:03" debajo de este contenido se puede observar una imagen donde se puede apreciar un recuadro de color morado, la parte superior con tiene el texto: ¡todo es culpa de Dany! En la parte inferior se muestran fotografías en el que se observan diferentes partes de fotografías de grupo de personas, quien se muestran unas de pie y otras personas sentadas tanto en lugares abiertos como cerrados, se puede apreciar lo que podría ser un símbolo en un círculo de color blanco con un tiburón, seguido de un texto, "por qué se preocupa por el turismo, la cultura, el arte, y los talentos locales" siendo todo lo que se puede</p>
<p>3</p>	<p>3. https://www.facebook.com/1035266837/posts/1022231727341412/?_rdc=1&_rdr al ingresar al siguiente link se observa la siguiente:</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y encima de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña", seguido en la parte inferior se muestra una imagen la cual muestra un recuadro de color blanco el cual contiene el texto "iniciar sesión en Facebook", seguido de dos recuadros en que uno menciona el texto "correo electrónico" y el siguiente el texto de "contraseña", de bajo se puede observar un recuadro de color azul con el texto "iniciar sesión", seguido de una pregunta que es "¿olvidaste tu cuenta?" y de bajo un recuadro color verde con el texto "crear cuenta".</p>

<p>4</p>	<p>4. https://www.facebook.com/580675749/posts/10158784274560750/?_rdc=2&_rdr al ingresar a la siguiente liga se puede observar lo siguiente;</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y dentro de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña" debajo de este contenido se puede apreciar el perfil denominado, "Esteban Badillo Zúñiga" publicado el día 16 de octubre a las 07:24 horas, seguido de una publicación "Todo a culpa de Dani por ser honesto y responsable en su trabajo," en la parte de debajo de la publicación se puede observar una imagen quien se describe en diferentes cuadros de color morado con fotografías en cual se pueden apreciar a varios grupos de personas en diferentes tipos de áreas, también se observa a lo que podría ser un símbolo en un círculo de color blanco con la imagen de un tiburón. Siendo todo lo que se puede apreciar se procede a la siguiente liga. -----</p>
<p>5</p>	<p>5. https://www.facebook.com/100001894598929/posts/4615836215156153/ al ingresar a la siguiente liga se puede observar lo siguiente;</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y dentro de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña" debajo de este contenido se puede apreciar el perfil denominado, "Chenchito Vite Barrera" quien tiene la siguiente leyenda "actualizó su foto de portada.16 de octubre a las 18:52" seguido, de bajo del perfil se muestra una imagen de fondo color morado y lo que podría ser unas imágenes de calaveras y flores de color naranja y azul con el texto que dice "QUE EL 18 PESH VA A GANAR!! LA CULPA LA TIENE DANY" siendo todo lo que se puede apreciar. -----</p>

<p>6</p>	<p>6. https://www.facebook.com/1035266837/posts/10222309215972691/?substory_index=0 al ingresar a la siguiente liga se puede observar lo siguiente;</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y dentro de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña" debajo de este contenido se puede apreciar el perfil denominado, "Darío Humberto Badillo Zúñiga" tiene la siguiente leyenda "actualizó su foto del perfil. 15 de octubre a las 00:38" seguido de una imagen en la que se describe una figura circular de color morado con el texto 18OCTAVA UNIDOS HUEJUTLA GANA se muestra igual dentro del círculo una figura cuadrada lo que podría ser un símbolo con tres puntos y lunas de color rojo, morado, y azul y de bajo el texto encuentro Social Hidalgo mostrando una tache de color negro en dicha figura. Siendo todo lo que se puede observar se procede al siguiente link. -----</p>
<p>7</p>	<p>7. https://m.facebook.com/photo.php?fbid=2341887452624679&id=100004103400132&set=a.100578566755590&source=57&refid=52&_tn=EH-R al ingresar a la siguiente liga se puede observar:</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" seguida de una fotografía en la que se puede observar una figura circular quien lleva por dentro una imagen de un tiburón de color morado y alrededor el texto siguiente; "NOUAMPO UEYI MICHJ AMIGOS CON EL TIBURON" de bajo de la fotografía se muestra un perfil con el nombre "todos con Dany" quien conlleva a una leyenda siguiente "este 18 de octubre Huejutla se pintara de morado, unidos todos Huejutla gana" siendo todo lo que se puede observar.</p>

8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3607412442657941&set=a.108156702583550> al ingresar a la siguiente liga se pude observar lo siguiente:






Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada **"Facebook"** ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y encima de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: **"Correo electrónico o teléfono"** y **"Contraseña"** en la parte central se puede observar una figura cuadrada de color morado con el texto **18OCTAVA UNIDOS HUEJUTLA GANA** se muestra igual dentro del círculo una figura cuadrada lo que podría ser un símbolo con tres puntos y lunas de color rojo, morado, y azul y de bajo el texto encuentro Social Hidalgo mostrando una tache de color negro en dicha figura. En la parte superior derecha se muestra que la publicación que fue realizada por el perfil de nombre **"Beatrizhdez Martinez"** el día **17 de octubre a las 16:10**, seguido de la leyenda que tiene por contenido **"mi apoyo total a #DanyPresidente#UnidosHuejutlaGana#yovoycondanyandrad"** Siendo todo lo que se puede observar se procede al siguiente link.

9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10157517032711135&set=pcb.10157517033211135> al ingresar al link se procede a observar lo



Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada **"Facebook"** ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y encima de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: **"Correo electrónico o teléfono"** y **"Contraseña"** en la parte central se puede observar una imagen con el recuadro de color morado que conlleva diferentes tipos de imágenes donde se puede observar a un grupo de personas de ambos tipos de genero en el que aparentemente se muestran en lugares abiertos y cerrados, seguido de un pequeño círculo de color blanco, dicha figura contiene una imagen de un tiburón color morado, en esta fotografía se muestra el texto siguiente: **"todo es culpa de Dany porque siempre está ahí para escucharte"** siendo todo lo que se puede observar se procede a la siguiente liga: -----

<p>10</p>	<p>10. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3459361577440930&id=100001013663634 dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, seguida de una barra color azul con el texto "iniciar sesión en Facebook" o seguido de una barra color verde que conlleva el texto "crear cuenta nueva", de bajo se puede observar una imagen de una figura con forma de mano de color blanco con azul con el dedo pulgar hacia arriba seguido de la siguiente leyenda "Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página". Siendo todo lo que se puede observar se procede a la siguiente liga.</p>
<p>11</p>	<p>11. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3615292895193374&id=100001380982503 al ingresar se puede observar lo siguiente.</p>  <p>Se muestra una publicación al parecer realizada en la página de una red social denominada "Facebook" ya que en la parte superior izquierda de dicha publicación se muestra la leyenda ya mencionada, en la parte superior derecha se muestran dos recuadros de color blanco y encima de cada uno, dos leyendas que dicen lo siguiente: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña" en la parte central se puede observar una imagen con el recuadro de color morado que conlleva diferentes tipos de imágenes donde se puede observar a un grupo de personas de ambos tipos de género en el que aparentemente se muestran en lugares abiertos y cerrados, seguido de un pequeño círculo de color blanco, dicha figura contiene una imagen de un tiburón color morado, en la parte superior izquierdo se muestra el perfil denominado " Hébert Said Lara Flores" seguido de la leyenda "TODO ESCULPADEDANY"#Danypresidente,#mivotoesparaencuentrosocial,#masunidosquenunca, siendo todo lo que se puede observar.----</p>
<p>12</p>	<p>12. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=463127881311773&id=100028436958641 al ingresar a la siguiente liga se puede observar el siguiente contenido.</p>  <p>Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página.</p>

34. De lo anterior, se concluye lo siguiente:

HECHOS ACREDITADOS	
1	Nueve enlaces de diversos perfiles de la red social Facebook, que hacen publicaciones a favor del denunciado, tal y como se observan en los puntos anteriores (uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y once)
2	Del día quince de octubre de dos mil veinte, se realizaron dos publicaciones a favor del denunciado, tal y como se observan en los puntos seis y once.
3	Del día dieciséis de octubre de dos mil veinte, se realizaron cinco publicaciones a favor del denunciado, tal y como se observan en los puntos uno, dos, cuatro, cinco y nueve.
4	Del día diecisiete de octubre de dos mil veinte, se realizó una publicación a favor del denunciado, tal y como se observa en el punto ocho.

35. Asimismo, de autos se desprende, que el denunciado manifiesta en el acta de audiencia de pruebas y alegatos que, respecto a dichos perfiles (Facebook) desconoce de que personas se trate, y que, además antes de que terminara el periodo de campañas, en el perfil personal de Facebook del denunciado, el catorce de octubre de dos mil veinte, a las 21:34 y 21:35 horas, respectivamente, por sus propias instrucciones, se cambió la foto de portada y la foto de perfil para dejar un mensaje que acata lo establecido en el artículo 129 del Código Electoral y se suspendieron las publicaciones hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinte, tal y como se muestra enseguida:



VII. CASO CONCRETO

36. Una vez acreditada la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia, se procede a estudiar y determinar si éstas, constituyen una violación a la normativa electoral.

37. Primero, debe establecerse que el Código Electoral, insta la prohibición de realizar reuniones, actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral, el día de la jornada, así como tres días previos, tal y como se muestra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	CONCLUYE CAMPAÑAS Y PROPAGANDA ELECTORAL.		
				Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15 Publicación en Facebook	16 Publicación en Facebook	17
18 Publicación en Facebook <u>JORNADA ELECTORAL</u>						

38. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección⁴.

39. Por lo que, el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

40. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

⁴ Criterio sostenido al resolver los recursos SLIP-REO-042/2003 y SUR-RAP-449/2012.

41. De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda cualquier tipo de propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a lo que establece la ley en la materia en fechas próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.
42. En este sentido, la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.
43. Entonces, de acontecer actos en el periodo de veda electoral, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como violatorios de la norma electoral.
44. Para el caso en concreto, no pasa desapercibido que nos encontramos ante contenidos alojados en redes sociales, sin embargo, al margen de la libertad de estos espacios, para el caso en estudio los actores políticos, deben actuar con rectitud, conciencia, prudencia y medida, como usuarios de dichas redes sociales, en ese sentido ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose del periodo de veda electoral abarca los mensajes que se publican a través de las redes sociales.⁵
45. Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 42/216 de rubro "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**", estableció que el periodo denominado veda electoral tiene como finalidad generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, por lo que busca prevenir que se difunda propaganda electoral o se lleven a cabo actos de campaña contrarios a la norma electoral.

⁵ Criterio sustentado en las tesis LXX/2016 y LXVIII/2016 de rubros "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET" y "VEDA ELECTORAL, DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL", ¡consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral! del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. silo 9, número.18, 2016, paginas 140 y 141, así como 137 y 138.

46. Esto quiere decir, que para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben concurrir los siguientes elementos:

ELEMENTOS A ESTUDIAR	
Elemento	Calificación
<p>1. TEMPORAL: Que la conducta se realice el día de la jornada electoral o los tres días anteriores.</p>	<p>Dicho elemento se acredita tal y como se demuestra en el punto 36 de esta sentencia.</p> <p>Lo anterior, ya que nueve enlaces de diversos perfiles de la red social Facebook, se efectúan publicaciones a favor del denunciado, tal y como se observan en los puntos uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y once del acta circunstanciada (punto treinta y tres del cuerpo de esta sentencia)</p> <p>Por lo que, se demuestra que dichas publicaciones se efectuaron tres días antes de la jornada electoral y el día de la jornada.</p>
<p>2. PERSONAL: Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidatos o simpatizantes.</p>	<p>Dicho elemento no se acredita, toda vez que, si bien las publicaciones denunciadas (acreditadas en el acta circunstanciada establecida en el punto treinta y seis del cuerpo de esta sentencia y en los subpuntos uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y once) demuestran una preferencia electoral, de ellas no se demuestra que las personas titulares de dichas cuentas sean militantes o simpatizantes del Partido Político Local Encuentro Social Hidalgo.</p>

	<p>Lo anterior, toda vez que del acta circunstanciada no se desprende información alguna de la cual este Tribunal Electoral pueda concluir que se trata de personas que sean dirigentes, militantes o simpatizantes y mucho menos el propio partido o candidato.</p> <p>Además, debe reiterarse la regla de la carga de la prueba, la cual, compete al que denuncia, su deber de demostrar con prueba idónea lo que basa su denuncia y lo cual, en el caso, no aporta para acreditar si dichas personas sean militantes o simpatizantes de dicho partido político local.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que La naturaleza del PES en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia.</p> <p>Robustece lo anterior, lo contenido en el libro emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Rubro “Equidad en la Contienda Criterios Jurisprudenciales sobre procedimientos sancionadores” en la página 39 de Texto “SUP-RAP-122/2008 Y ACUMULADOS PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ESPECIAL SANCIONADOR. DIFERENCIAS EN LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EL</p>
--	--

	DENUNCIANTE”6.
<p>3. MATERIAL: Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.</p>	PRIMER GRUPO
	<p>Dicho elemento <u>se acredita</u>, en las publicaciones cinco, seis y ocho del acta circunstanciada que se muestra en el punto treinta y tres del cuerpo de esta sentencia toda vez que las publicaciones denunciadas, si consisten en propaganda electoral.</p> <p>Toda vez que la difusión de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, se desprende en esencia a un llamamiento al voto.</p> <p>Lo anterior, ya que en la publicación cinco del acta circunstanciada se observa la siguiente leyenda “QUE EL 18 PESH VA A GANAR!!!! LA CULPA LA TIENE “DANY”</p> <div data-bbox="837 1494 1377 2118" style="text-align: center;"> </div>

⁶ Consúltense en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Equidad%20en%20la%20contienda.Criterios_jurisprudenciales_procedimientos_sancionadores.pdf

Asimismo, en la publicación seis de la multicitada acta circunstanciada se observa lo siguiente:



De igual forma, en la publicación ocho de la multicitada acta circunstanciada se observa lo siguiente:



Entonces, se arriba a la conclusión de que dichas publicaciones anteriormente descritas, contienen elementos de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal

	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación 37/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”⁷</p>
	<p>SEGUNDO GRUPO</p>
	<p>Por otro lado, <u>no se acredita dicho elemento</u>, en las publicaciones uno, dos, cuatro, siete, nueve, once y doce del acta circunstanciada que se muestra en el punto treinta y tres del cuerpo de esta sentencia toda vez que las publicaciones denunciadas, se dan en el contexto de la libertad de expresión.</p> <p>Entonces, dichas publicaciones lo único que se demuestra, es una preferencia electoral y una opinión pública que la efectúan diversos ciudadanos ejerciendo su derecho a la libertad de expresión en sus perfiles personales de Facebook.</p>

⁷ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cabe resaltar que la libertad de expresión garantiza la posibilidad de expresar las ideas u opiniones a través de cualquier medio y, desde luego, esto implica el derecho a cuestionar y criticar.

En efecto, se puede concluir que debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegie la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Robustece lo anterior, la determinación del elemento material, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del PES con la clave SUP-REP4/2017, al precisar que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía

	informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
--	--

47. Por lo que, al no encontrarse colmado el elemento personal y material en algunos y en otros si se encuentra el material, no es posible actualizar la infracción aludida, ya que **la sola falta de estos elementos es suficiente para no tener por acreditada la infracción denunciada**, ya que como se dijo no existen más elementos probatorios para sostener que los denunciados, dirigentes, militantes y simpatizantes violaron la veda electoral.

48. En consecuencia, al no acreditarse la supuesta violación, este tribunal electoral estima que no se transgreden lo principios de legalidad e imparcialidad en la contienda y mucho menos resulta responsable por culpa invigilando el Partido Político Local Encuentro Social Hidalgo.

49. Como resultado de lo anterior, resulta **inexistente** la conducta denunciada por Rafael Sánchez Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEH.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.